



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 026

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores: Rodrigo Enríquez Ramos y Carol Andrea Lopez Badillo actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Geraldine Enríquez López, así como las señoras Gloria Enríquez Ramos y Sonia Enríquez Ramos en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹.

I. LA DEMANDA

PRETENSIONES

Primero. Que se reconozcan y paguen perjuicios morales al señor Rodrigo Enríquez Ramos por el valor de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo. Que se reconozcan y paguen los perjuicios morales causados de la siguiente manera:

- a) Que se reconozcan y paguen los perjuicios morales a Gloria Amparo Enríquez Ramos, en calidad de hermana del señor Rodrigo Enríquez Ramos por el valor de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Que se reconozcan y paguen los perjuicios morales a Sonia Enríquez Ramos, en calidad de hermana del señor Rodrigo Enríquez Ramos por el valor de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Que se reconozcan y paguen los perjuicios morales a Carol Andrea Lopez Sadillo, en calidad de compañera permanente del señor Rodrigo Enríquez Ramos por el valor de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho fue desvinculada del presente proceso al declararse probada la excepción denominada "Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva", en la Audiencia Inicial realizada el 11 de marzo de 2016 (fl. 346 reverso).

- d) Que se reconozcan y paguen los perjuicios morales a Geraldine Enríquez López, en calidad de hija del señor Rodrigo Enríquez Ramos y Carol Andrea Lopez Sadillo por el valor de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

HECHOS

La señora Amelia Villa Ortiz interpuso denuncia por inasistencia alimentaria en contra del señor Rodrigo Enríquez Ramos ante la Fiscalía General de la Nación en Bogotá D.C.

El proceso le fue asignado a la Fiscalía 51 local, quien citó al señor Rodrigo Enríquez Ramos con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, a la que este respondió que por falta de recursos económicos no podía movilizarse hasta la ciudad de Bogotá para asistir a la aludida citación.

Ante tal situación la Fiscal 51 local de Bogotá le solicitó a su homólogo de Palmira que realizará el respectivo procedimiento, siendo asignado este a la Fiscal 68 local de Palmira quien llevó a cabo la diligencia el 04 de mayo de 2006.

En tal audiencia el acusado manifestó, entre otras cosas, que trabajaba en oficios varios, en fincas, comprando y vendiendo frutas y pastoreando ganado; que sus ingresos mensuales sumaban aproximadamente doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) o trescientos mil pesos (\$300.000), que vivía en una finca de la hermana y que respondía por la esposa y su hija menor.

Que hace unos seis años le remitió un millón de pesos que le había regalado la hermana, y Amelia dice que no y desde eso no le ha vuelto a mandar nada por la situación que esta viviendo.

Que hace cinco años le había dicho a la denunciante que le iba a dar cincuenta mil pesos mensuales y le pidió que le diera una cuenta para consignarle y nunca lo hizo.

La Fiscalía 51 Local de Bogotá en el año 2007 declaró cerrada la investigación contra el señor Rodrigo Enríquez como quiera que el término de instrucción había transcurrido con suficiencia.

La Resolución N° D.C. 813315 – Inasistencia Alimentaria del 03 de mayo de 2007 ordenó devolver al lugar de origen el despacho comisorio proveniente de la Fiscalía 51 Local de la Unidad Tercera Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá.

La Fiscalía 51 Local el 19 de julio de 2007 formuló Resolución de Acusación en contra de Rodrigo Enríquez Ramos y el proceso es remitido el 09 de abril de 2008 por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Bogotá D.C.

El 6 de febrero de 2009 el Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Bogotá D.C. condenó al procesado Rodrigo Enríquez Ramos a la pena principal de 12 meses de

prisión y multa de diez s.m.l.m.v. y en el mismo le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 27 de enero de 2012 el Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avocó el conocimiento del proceso; el 28 de agosto del 2012 por medio del Auto N° 132 ordenó ejecutar la pena de 12 meses de prisión al señor Rodrigo Enríquez Ramos y librar las respectivas órdenes de captura.

El 05 de octubre de 2012 el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad expidió la orden de captura.

El 29 de enero de 2013 fue capturado el señor Rodrigo Enríquez Ramos por la Policía Nacional.

El 30 de enero del 2013 mediante oficio N° 0417 expedido por la Policía Nacional el señor Rodrigo Enríquez Ramos quedó a disposición del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El mismo día de la captura el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remite la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Velle del Cauca (reparto).

El 08 de febrero de 2013 el abogado defensor solicitó disponer la suscripción del acta de compromiso conforme a lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, anexando para tal efecto la consignación por el valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de caución prendaria y la libertad del señor Rodrigo Enríquez Ramos, ante lo cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira mediante Auto N° 259 del 15 de febrero de 2013 revocó la decisión judicial adoptada por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y dispuso su libertad inmediata, así como la extinción de la pena de prisión impuesta mediante sentencia N° 044 del 06 de febrero de 2009 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Bogotá D.C.

Que debido a la privación injustificada de la libertad del señor Rodrigo Enríquez Ramos, su núcleo familiar sufrieron perjuicios morales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda se fundamenta en las normas que se citan a continuación:

Constitución Nacional, artículo 90.

Ley 1437 del 2011, artículo 140.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Arguye el accionante que el estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, en este caso la responsabilidad de las autoridades que privaron de la

libertad al señor Rodrigo Enríquez durante 17 días presuntamente a causa de la falla en la administración de justicia, por lo que los demandantes tienen derecho a obtener reparación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que dentro del periodo de prueba que le fue concedido al señor Rodrigo Ramos para la suspensión de la pena, esta no fue revocada en oportunidad según lo estipulado en el artículo 67 del Código Penal y que por tanto la orden de captura emitida en contra de su representado es ilegal como quiera que se hizo extemporaneamente.

Que según la Corte Constitucional en el Habeas Corpus 39298 del 27 de junio del 2012, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda mas al Juez que la declaratoria de la extinción de la pena; en consecuencia afirma que es evidente que la captura es ilegal y queda probada la falla en el servicio, por lo que se debe reparar los perjuicios a favor de los demandantes.

II. DEFENSA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Según la constancia secretarial visible a folio 338, la entidad no contestó la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se opone a todas las pretensiones de la demanda y afirma que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes y que la medida de aseguramiento fue producto de una sentencia condenatoria, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la actuación de la Rama Judicial.

Afirma que el título de imputación “privación injusta de la libertad” es erróneo basado en el decreto 2700 de 1991 y que este no fue absuelto por induvio pro reo, sugiriendo que la el fenómeno jurídico del proceso de la referencia es “falla en el servicio”.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño

antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la defensa planteada por una de las entidades accionadas y de acuerdo con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿El señor Rodrigo Enríquez Ramos fue víctima de una privación injusta de la libertad, en tal caso, le asiste responsabilidad a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en caso afirmativo decidir si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados por la parte demandante?

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Propuso las excepciones denominadas “caducidad de la acción”, “culpa exclusiva de la víctima y/o concurrencia de culpa”, “inexistencia de perjuicios” e “innominada o genérica”; ante las cuales el Despacho no se pronunciará como quiera que estas se interpusieron en el escrito de alegatos de conclusión, esto es, por fuera de la oportunidad procesal dispuesta para tal fin.

DE LO PROBADO

Se aportó con el escrito de demanda:

Copia del proceso llevado a cabo por el Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira en contra del señor Rodrigo Enríquez Ramos por el delito de inasistencia alimentaria de radicación N° 11001-4004-014-2010-00109, del cual se puede extraer que la señora Amelia Villa Ortiz lo denunció por el punible de inasistencia alimentaria y a través de sentencia fechada 06 de febrero de 2009 el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal lo condenó a doce (12) meses de prisión y multa de diez (10) smmlv y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria, al cumplirse los requisitos objetivos y subjetivos plasmados en el artículo 63 del código de penas, debiéndose comprometer a cumplir las obligaciones del artículo 65 ibídem, lo cual garantizará mediante caución prendaria de \$50.000 pesos que podrá prestar a través de póliza judicial o título de garantía; si durante el periodo de prueba cometiere nuevo delito o violare las obligaciones impuestas, se ejecutará la sentencia y se hará efectiva la caución (folios 18 al 129 del cuaderno principal y folios 1 al 19 del cuaderno de pruebas).

A folio 133 y siguientes del cuaderno principal reposa copia de un providencia del 27 de enero del 2012 en la cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avoca conocimiento del proceso y ordena comunicarle al condenado Rodrigo Enríquez Ramos que a ese juzgado le correspondió la ejecución de la pena proferida en su contra y lo requirió para que en el término de 20 días cumpliera con sus obligaciones so pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes.

A folio 141 y 142 del cuaderno principal observamos la providencia del 28 de agosto de 2012 con la cual se ordenó ejecutar la pena de prisión impuesta al hoy demandante motivado en el supuesto de que incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 65 y 66 del código penal.

A folios 179 y siguientes del cuaderno principal reposa copia de la providencia del 27 de junio de 2012 suscrita por el Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la que se le corre traslado al señor Rodrigo Enríquez Ramos para que justifique el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

A folio 189 se encuentra la orden de captura emitida por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el cinco de octubre del 2012 en contra del señor Rodrigo Enríquez Ramos por el delito de inasistencia alimentaria.

A folios 191 y siguientes del cuaderno principal se observa oficio mediante el cual la Policía Nacional deja a disposición del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al señor Rodrigo Enríquez Ramos quien fue capturado el 29 de enero del 2013 en la ciudad de Palmira.

Copia de la boleta de encarcelamiento N° 017 del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (fl.195).

A folio 205 reposa la copia del oficio realizado por el apoderado judicial en ese momento del capturado en el cual solicita la suscripción del acta y la libertad inmediata aportando de igual manera copia de la consignación de 50.000 pesos equivalentes a la caución prendaria; con recibido de la entidad del 11 de febrero de 2013.

A folios 208 al 213 del cuaderno principal se observa la providencia del 15 de febrero de 2013 en la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira considera que si bien la finalidad de la aprensión del condenado era por el incumplimiento de sus obligaciones, estima que al haber ya transcurrido los 2 años concedidos en el subrogado y que el abogado el 11 de febrero de 2013 al haber aportado la consignación de la caución prendaria, finalmente cumplió con lo dispuesto en la sentencia y por tanto ordenó revocar la decisión adoptada por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, esto es, la detención del señor Rodrigo Enríquez Ramos y así mismo dispuso su libertad inmediata.

A folios 219 al 222 obra la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial para asuntos administrativos, la cual se declaro fallida por no existir animo conciliatorio.

A folios 370 a 372 obra cartilla biográfica del señor Rodrigo Enríquez Ramos en la que se advierte que ingresó el día 30 de enero de 2013 por el punible de inasistencia alimentaria –condena de 12 meses- y que la boleta de libertad se expidió el 15 de febrero de 2013 por extinción de la pena.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Desde la expedición de la Constitución Política que hoy nos rige y con fundamento en su artículo 90, el H. Consejo de Estado empezó a reconocer la procedencia de la responsabilidad del Estado por las decisiones tomadas por los operadores judiciales, con anterioridad solo se reconocía los perjuicios generados por las actuaciones administrativas de la jurisdicción, los generados por la actividad jurisdiccional se consideraban cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad, no susceptibles de reconocimiento con miras a preservar el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 65 y siguientes, señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, de presentarse cualquiera de los tres eventos: defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, o por la privación injusta de la libertad.

En cuanto al régimen bajo el cual debe estudiarse la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad, es pertinente traer a colación lo resuelto en reciente jurisprudencia por parte del H. Consejo de Estado, oportunidad en la que se relacionó la evolución histórica de dicho aspecto, en los siguientes términos:

En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudenciales de la Sección Tercera de esta Corporación: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados². Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención³.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste

² Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. 7058.

³ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.

*incurrió en dolo o culpa*⁴. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*.

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Posteriormente, en la aludida sentencia se precisó que:

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

...
Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

*En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del *in dubio pro reo*, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.*

Bajo tales premisas de orden jurisprudencial, es evidente para esta instancia judicial que en los casos en que se pretenda una indemnización por parte del Estado alegando para tal fin que hubo privación injusta de la libertad, deberán distinguirse inicialmente dos presupuestos de orden fáctico:

⁴ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

El primero de ellos, relativo al hecho de que la libertad de la víctima haya ocurrido porque (i) el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible o (ii) en aplicación del indubio pro reo, caso en los cuales es evidente que la víctima no estaba en obligación de soportar la privación de su libertad.

Por el contrario, el segundo supuesto implica que la libertad de la víctima se da por una causa diferente a las antes enunciadas y en dicho caso el juez deberá analizar si la privación de la persona se torna o no en injusta.

La anterior distinción, precisó el H. Consejo de Estado, sin perjuicio de que el Estado pueda ser exonerado de responsabilidad cuando la víctima haya actuado con dolo o culpa grave o no haya hecho uso oportunamente de los recursos de ley.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con el antecedente jurisprudencial en cita, considera esta instancia judicial que debe analizarse todas las circunstancias de orden fáctico que dieron lugar a la privación de la libertad del señor Rodrigo Enríquez Ramos, a fin de precisar si la misma tuvo lugar por un actuar doloso y/o gravemente culposo de su parte.

Revisadas las pruebas, lo primero que debe señalarse es que la decisión de dejar en libertad al demandante obedeció a que se habían superado las causas que dieron origen a la revocatoria del subrogado penal que le había sido concedido, esto es, que se aportó copia de la consignación equivalente al pago de la caución prendaria depositada en el Banco Agrario y que el castigado se encontraba presto a cumplir con las obligaciones que se le impusieran.

En atención a lo anterior, se tiene que la absolución del señor Rodrigo Enríquez Ramos no obedeció a que el hecho no existiera, a que él no lo haya cometido, que la conducta ejecutada no estuviera tipificada como punible o que se hubiera dado aplicación al principio del in dubio pro reo.

Entonces, frente al hecho de que el señor Rodrigo Enríquez Ramos haya actuado en forma dolosa o gravemente culposa frente a los hechos que originaron la privación de su libertad, es preciso realizar un recuento fáctico que nos permite tener por acreditadas las siguientes circunstancias:

Frente a la denuncia presentada en contra del señor Rodrigo Enríquez Ramos, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal lo encontró responsable por la comisión del delito de inasistencia alimentaria, condenándolo a la pena principal de 12 meses de prisión y multa de 10 SMLMV; como pena accesoria se dispuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. También se le condenó al pago de perjuicios materiales y morales causados con el ilícito a su hijo Brayan Estiven Ramos Villa.

En la misma decisión, se dispuso en favor del señor Rodrigo Enríquez Ramos la suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta para ello que la pena impuesta no superaba los 3 años de prisión y que no aparecen registros de

antecedentes penales; dicha suspensión se concedió por el término de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y haberse cumplido los requisitos del artículo 63 del Código Penal, debiéndose comprometer a cumplir las obligaciones del artículo 65 ibidem lo cual garantizaría mediante caución prendaria de \$50.000.00 y bajo la advertencia de que ante la comisión de un nuevo delito así como la violación a las obligaciones impuestas se ejecutaría la sentencia y se haría efectiva la caución (fls. 109-117).

En efecto, la aludida sentencia quedó ejecutoriada el día 19 de febrero de 2009 a las 5:00 pm. , por lo que a partir de dicha fecha corrió el término de 2 años correspondiente a la suspensión condicional de la pena.

Una vez vencido el citado término y previo requerimiento en los términos del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal⁵, el Juzgado Trece Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de auto Interlocutorio N° 1326 de 28 de agosto de 2012 decide ejecutar la pena de 12 meses de prisión ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido (fls. 138-139).

En virtud de lo anterior, se libra la orden de captura respectiva (fl 186) y el 30 de enero de 2013 es puesto a disposición del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, conforme se advierte a folio 191 del plenario.

Entonces, conforme lo hasta aquí expuesto, considera esta instancia judicial que el comportamiento del demandante dio lugar a las actuaciones desplegadas por las autoridades correspondientes, tornándose en gravemente culposos, -solo corresponde a quienes se comportan sin el mínimo cuidado que aun aquellas personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios- el actuar del demandante en lo que al acatamiento de la orden judicial se refiere.

En efecto, el actuar del demandante fue constitutivo del tipo penal de inasistencia alimentaria y dio lugar a que se proferiera condena en su contra; adicional a ello y aun cuando le fue concedida la suspensión condicional de la pena, el demandante desatendió abiertamente las obligaciones y compromisos adquiridos ante la autoridad judicial, como lo fue el pago de la caución respectiva, la suscripción de la diligencia de compromiso y la acreditación del pago de los perjuicios materiales y morales en las cuantías acordadas.

Bajo tales presupuestos, encuentra esta juzgadora que la privación de la libertad del señor Rodrigo Enríquez Ramos no se torna en injusta pues el actuar de la demandada a través de los jueces que tuvieron conocimiento del proceso penal estuvo ajustado a derecho, conforme pasa a explicarse.

La suspensión condicional de la pena se concedió en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal –Ley 599 de 2000- y al haberse cumplido los requisitos allí previstos; a su turno, el artículo 65 ibidem prevé que dicha figura comporta una serie de obligaciones para el beneficiario, las cuales se garantizan a través de caución y se contraen a:

⁵ Ver folios 155, 159 y 175-176

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En cuanto a dichas obligaciones, debe puntualizarse que siendo evidente su incumplimiento por parte del señor Rodrigo Enríquez Ramos—téngase en cuenta que pese a los diferentes requerimientos efectuados nunca se presentó ante la autoridad judicial- no era posible predicar la extinción y liberación de la condena en virtud de lo establecido en el artículo 67⁶ del Código penal.

De otra parte, si bien para la fecha en que se ordena ejecutar la pena —Agosto de 2012- e incluso cuando se efectúa el primer requerimiento —enero de 2012- ya habían fenecido los 2 años del subrogado penal, lo cierto es que la sanción penal aún no se había extinguido al no presentarse ninguno de los eventos contemplados en el artículo 88 del Código Penal y en cuanto a la prescripción de que trata el artículo 89 del mismo estatuto normativo tampoco se había configurado pues no habían transcurrido los 5 años que como mínimo prevé la norma y como tal, ante el incumplimiento de lo ordenado por el juez al conceder el subrogado penal, la pena principal quedaba en firme y era posible —como en efecto se hizo- ordenar la captura con miras a obtener su efectiva ejecución, esto es, la prisión por espacio de 12 meses.

En este orden de ideas, debe concluirse que tanto la ejecución de la pena como la consecuente privación de la libertad del señor Rodrigo Enríquez Ramos estuvieron ajustadas a derecho y se efectuaron en pleno acatamiento de la normatividad legal aplicable para la época de los hechos.

Así las cosas, el mismo comportamiento omisivo del demandante frente a las obligaciones impuestas dio lugar a las decisiones adoptadas, esto es, la ejecución de la pena impuesta, razón suficiente para concluir que la privación de su libertad no se torna en injusta y que contrario a lo pretendido, el actuar de la administración fue legal; téngase en cuenta que la decisión posterior de disponer la libertad inmediata del aquí demandante así como de la extinción de la pena, obedeció a que una vez estuvo privado de la libertad fue que acreditó el pago de la caución y estuvo dispuesto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el subrogado penal.

En virtud de lo anterior, considera esta instancia judicial que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no están acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales previstos para tal fin.

⁶ Artículo 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la entidad demandada, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora y a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez